



**ORDINARIO LABORAL – C.S.**

**DEMANDANTE:** Jhonatan Mora Reales

**ACCIONADO:** Dimantec Ltda.

**RADICACION:** 08001-31-05-011-2017-00063-00

**INFORME SECRETARIAL:**

Paso al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que, a través de auto de fecha 06 de mayo de 2022, este despacho ordenó requerir al doctor **FABIO ANDRES SALAZAR RESLEN** apoderado judicial de la entidad demandada, para que informara, con destino a este proceso, sobre los conceptos que se tuvieron en cuenta para la tasación del valor del depósito judicial por valor de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$9.282.899)**, es decir, condena impuesta, condena indexada y condena en costas, requerimiento que fue atendido a través de memorial recibido el 12 de mayo de 2022. Asimismo, a través de memorial recibido el 13 de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicita cumplimiento de sentencia, a portando, además, a través de memorial de fecha 22 de septiembre de 2021, liquidación del crédito por él realizada. Por último, el apoderado judicial de la parte demandante realiza, a través de memorial de fecha 09 de noviembre de 2021, solicitud de entrega del título judicial consignado a órdenes del proceso. Sírvase proveer.

**Barranquilla D.E.I.P., Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)**

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**  
Secretaria.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).**

Procede el despacho a resolver acerca de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con el memorial radicado a través del correo electrónico institucional el día 02 de julio de 2021 y la solicitud de entrega del título judicial realizada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**CONSIDERACIONES:**

Se advierte que, a través del memorial en referencia, manifiesta el apoderado judicial de la parte demandada lo siguiente:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

(...)

*me permito acreditar el pago de la condena, incluida las costas, el cual se hizo a través de la constitución de un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A. a favor del demandante por valor de \$9.282.899 pesos. Anexo a este memorial encontrarán los soportes de la constitución del depósito judicial.*

(...)

Se desprende el pago acreditado por el apoderado judicial de la sociedad demandada, de la condena impuesta por el Tribunal Superior de Barranquilla en fecha del 30 de noviembre del año 2020 que literal reza:

**“PRIMERO:** *REVOCAR la sentencia apelada proferida el 7 de marzo de 2019 proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para en su lugar, DECLARAR no probadas las excepciones postuladas con la contestación de la demanda, y en consecuencia, CONDENAR a DIMANTEC LTDA a reconocer y pagar a JHONATAN MORA REALES la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa por valor de \$5.717.144, con la respectiva indexación de acuerdo con el IPC certificado por el DANE.*

**SEGUNDO.** *ABSOLVER a CARBONES DE LA JAGUA S.A y RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S de las pretensiones de la demanda.*

**TERCERO.** *Costas en ambas instancias a cargo de la demandada. Las de primera líquidense por el juzgado de origen. A título de agencias en derecho en esta instancia señálese la suma equivalente a 2 SMMLV.*

*Oportunamente devuélvase al juzgado de origen.”*

En atención al requerimiento realizado por este despacho judicial, el apoderado de la demandada detalla los valores en los cuales se basó su representada para realizar el pago de la condena impuesta manifestando:

(...)

*Ahora, mediante auto de fecha 11 de junio de 2021, el despacho de conocimiento realizó la liquidación en los siguientes términos:*

*Costas de primera instancia.....\$828.116  
Costas de segunda instancia.....\$1.755.606*

*Con lo anterior, el depósito consignado por mi representada corresponde a los siguientes valores:*

*Indemnización por despido sin justa causa: \$5.717.144, suma que fue indexada al momento del pago lo cual asciende a la suma de\$6.699.176,77.  
Costas de primera instancia: \$828.116  
Costas de segunda instancia \$1.755.606*

*Así las cosas, con el depósito consignado se dio cumplimiento total a la sentencia d segunda instancia, incluyendo el valor de las costas liquidadas y aprobadas por el despacho. (...)*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

Del anterior escrito se advirtió los valores consignados por la parte demandada, efectivamente corresponden al pago de la condena impuesta por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y que, efectivamente, la parte demandada consignó a órdenes de este Juzgado la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$9.282.899)**.

La secretaría del despacho, el 11 de junio de 2021 realizó la liquidación de costas ordenadas en el auto de fecha 02 de febrero de 2021, por medio del cual se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y, a través de auto de aquella fecha, impartió su aprobación. En la fecha la liquidación referida se encuentra debidamente ejecutoriada.

Revisada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que en efecto se encuentran a disposición de este Despacho y a cargo del presente proceso, el título de depósito judicial No. 416010004566072 de fecha 24 de junio de 2021 por valor de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$9.282.899)** consignado por la Demandada **DIMANTEC LTDA.** De conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 70, 521 y 522 del C.P.C. modificado por el D.E. 2282 de 1.989 artículo 1º numeral 280, y 447 del C. G. del P., se ordenará la entrega del título de depósito judicial constituido por la demandada Dimantec Ltda. a favor del señor **JHONATAN MORA REALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.252.306, por concepto de pago de condena.

Ahora bien, una vez resuelta la solicitud de entrega de título solicitada por el apoderado judicial del demandante se tiene que, a través de memorial de fecha 22 de septiembre de 2021, el mismo presentó memorial en el cual manifestaba que “...comedidamente y conforme al artículo 446 del CGP, me permito presentar la liquidación del crédito incluyendo la indexación causados hasta la fecha, costas en primera y segunda instancia...”

Al respecto se tiene que el numeral Primero del Artículo 446 del C.G. del P. reza:

**Artículo 446. Liquidación del Crédito y costas:** para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado** cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación... (subrayado y negrilla fuera del texto original).

En el caso bajo estudio se tiene, que el presente proceso no se encuentra en ninguna de las etapas procesales contempladas por la norma, debido que a que la parte demandada, de manera voluntaria canceló los valores correspondientes a la condena impuesta en sentencia proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla el 30 de noviembre del año 2020, razón por la cual resulta improcedente para esta agencia judicial un pronunciamiento sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante, razón por la cual se **RECHAZARÁ POR IMPROCEDENTE** la solicitud de liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Consejo Superior de la Judicatura

### Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA – ATLANTICO.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: HACER ENTREGA** del título de depósito judicial No. 416010004566072 de fecha 24 de junio de 2021 por valor de **NUEVE MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$9.282.899)** consignado por la Demandada **DIMANTEC LTDA** a favor del señor **JHONATAN MORA REALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.252.306, por concepto de pago de condena.

**SEGUNDO: RECHAZARÁ POR IMPROCEDENTE** la solicitud de liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el presente proceso por no existir actuación pendiente, una vez se haga entrega del título judicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO.**  
2017-00063